

## CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
II. JURISPRUDENCIA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA Y  
CORTE CONSTITUCIONAL  
III. PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA

	PAG.
<b>1.- CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	1
<b>1.- PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	1
- Nuevos	1
* Pérdida de investidura.	1
* Auditoría General de la República.	2
* Régimen de transición para los provisionales.	2
* Reelección de Gobernadores y Alcaldes.	2
* Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.	2
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	2
- Nuevos	2
* Restricción vehicular en la vías públicas de Colombia.	3
* Manejo integral de pacientes terminales.	3
* Protección de los animales.	3
* Régimen de Buenaventura.	3
* Acta de Informe de Gestión.	3
* Usuarios del transporte aéreo.	3

* Adición a la Ley de Pequeñas Causas.	3
* Ley para combatir el nepotismo.	4
* Reglamentación parcial de la acción de tutela.	4
* Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.	4
* Centros de Protección al Anciano.	4
* Destinación de las multas de tránsito.	4
* Protección de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.	5

## **- Trámite** 5

* Software libre en las entidades del Estado.	5
* Inhabilidad para ser contratista.	5
* Conflictos colectivos del trabajo.	5
* Tributos de las entidades territoriales.	6
* Atención integral del adulto mayor.	6
* Idioma inglés en la educación.	6
* Teletrabajo.	6
* Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.	6
* Ley de Transformación Social.	7

## **3. LEY SANCIONADA** 7

* Ley 1185 de 2008. Modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura.	7
--	---

## **2.- JURISPRUDENCIA** 7

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** 7

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL** 7

\* ACCIÓN PAULIANA. Naturaleza. El fraude pauliano no se identifica con el dolo instituido como vicio del consentimiento de los actos o contratos, ni con el dolo de la responsabilidad civil, contractual o

extracontractual. INDICIO. Definición. La fuerza del indicio depende de su univocidad. ACCIÓN PAULIANA. El <i>consilium fraudes</i> hace parte de una de los elementos que configuran dicha acción. CONSILIUM FRAUDIS. Elemento integrante de la acción paulina.	7
<b>1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	10
* ACCIÓN DE REVISION. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Carácter vinculante de sus fallos.	10
* PRUEBAS DE REFERENCIA. Noción, admisibilidad y valoración.	12
<b>2. CORTE CONSTITUCIONAL</b>	21
<b>-Sentencias de Constitucionalidad</b>	21
* Comisiones Regionales Interparlamentarias.	21
* Trámite de ley estatutaria para la Regulación de los límites y eventos en los cuales procede la captura excepcional por orden de la Fiscalía General de la Nación.	23
* Artículos 48, 96, 98, 10, 102, 111, 120, 129, 130 y 131 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".	24
* Término de prescripción de la acción penal en relación con las conductas punibles realizadas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o con su participación.	26
* Artículos 10, 12, 26, 40, 47, 75, 79, 85, 101, 102, 149 y 157 de la Ley 2241 de 1986 "Por la cual se adopta el Código Electoral", y artículo 11 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".	27
* Los comisarios y defensores de familia pueden practicar allanamientos en las circunstancias previstas en el artículo 106 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia",	

para rescatar a un menor si las circunstancias lo aconsejan.	31
* Prohibición contenida en el artículo 137 del Decreto 960 de 1971 para que los pensionados puedan ser designados Notarios.	34
* Medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993.	34
* Configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002.	36

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 41

#### **Decretos de la Presidencia de la República** 41

* Decreto 636 de 2008. Establece los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios.	41
* Decreto 639 de 2008. Reglamenta la Ley 1152 de 2007 en lo relativo a la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales por incumplimiento de la función social de la propiedad.	41
* Decreto 640 de 2008. Reglamenta la Ley 1152 de 2007, en lo relativo a la adquisición directa de los bienes rurales calificados como improductivos.	41
* Decreto 624 de 2008. Modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.	41
* Decreto 625 de 2008. Establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y dicta otras disposiciones de carácter salarial.	41

- \* Decreto 626 de 2008. Modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y dicta otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal. 41
- \* Decreto 627 de 2008. Dicta disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales u oficiales. 42
- \* Decreto 628 de 2008. Dicta disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional. 42
- \* Decreto 629 de 2008. Dicta disposiciones en materia salarial para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex. 42
- \* Decreto 631 de 2008. Establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional y dicta otras disposiciones en materia salarial. 42
- \* Decreto 642 de 2008. Dicta normas en materia salarial. 42
- \* Decreto 643 de 2008. Fija las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional. 42
- \* Decreto 644 de 2008. Fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas. 42
- \* Decreto 645 de 2008. Fija la escala salarial para los

empleados públicos del Congreso Nacional y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 646 de 2008. Fija los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones.	43
* Decreto 647 de 2008. Fija las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 648 de 2008. Fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.	43
* Decreto 649 de 2008. Fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 650 de 2008. Dicta normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 651 de 2008. Establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 652 de 2008. Fija las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y dicta otras disposiciones en materia salarial.	43
* Decreto 653 de 2008. Fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.	44
* Decreto 654 de 2008. Establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y dicta otras disposiciones en materia salarial.	44
* Decreto 655 de 2008. Dicta normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	44
* Decreto 656 de 2008. Fija la escala de remuneración	

para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.	44
* Decreto 657 de 2008. Dicta unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar.	44
* Decreto 658 de 2008. Dicta normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.	44
* Decreto 659 de 2008. Fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.	44
* Decreto 660 de 2008. Fija las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	44
* Decreto 661 de 2008. Dicta normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.	45
* Decreto 662 de 2008. Fija las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República.	45
* Decreto 663 de 2008. Fija las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República.	45
* Decreto 664 de 2008. Fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.	45
* Decreto 665 de 2008. Dicta normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.	45
* Decreto 666 de 2008. Fija los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y dicta disposiciones en materia prestacional.	45
* Decreto 667 de 2008. Establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.	45
* Decreto 668 de 2008. Fija las escalas de viáticos.	45

* Decreto 669 de 2008. Fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte.	45
* Decreto 670 de 2008. Reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.	46
* Decreto 671 de 2008. Reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.	46
* Decreto 673 de 2008. Fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y dicta otras disposiciones en materia salarial.	46
* Decreto 674 de 2008. Fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.	46
* Decreto 714 de 2008. Modifica parcialmente las disposiciones en materia de remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y dicta otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.	46
* Decreto 728 de 2008. Establece las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes.	46
* Decreto 781 de 2008. Modifica parcialmente el artículo 4° del Decreto 055 de 2007 modificado por el Decreto 2713 de 2007.	46
* Decreto 800 de 2008. Reglamenta parcialmente el	



artículo 28 de la Ley 1122 de 2007.	47
* Decreto 805 de 2008. Adopta unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar.	47
* Decreto 880 de 2008. Reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005.	47
* Decreto 860 de 2008. Dicta medidas transitorias para la autorización del ejercicio del talento humano en salud.	47
* Decreto 888 de 2008. Establece los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario para el año 2008.	47
* Decreto 895 de 2008. Modifica y adiciona el Decreto 2331 de 2007 sobre uso racional y eficiente de energía eléctrica.	47



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

#### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 164

MARZO DE 2008

## 1.- CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de marzo de 2008.

### 1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### - Nuevos:

**Pérdida de investidura.** Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2008 Cámara. Por medio del cual se modifican los artículos 183,184 y 186 de la Constitución Política. Busca principalmente volver más

equilibrada la aplicación de esta sanción sin vulnerar el derecho que los electores tienen para hacer efectivo el control social al Congreso. Gaceta 34 de 2008.

**Auditoría General de la República.** Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2008 Senado. Adiciona el artículo 178 y modifica el artículo 274 de la Constitución Política, respecto a la vigilancia fiscal sobre la Auditoría General de la República y al período del Auditor General de la República. Gaceta 77 de 2008.

**Régimen de transición para los provisionales.** Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gaceta 78 de 2008.

**Reelección de Gobernadores y Alcaldes.** Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2008 Senado. Permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes. Destaca como beneficios de la figura: el reconocimiento de la soberanía popular, el control político directo a los gobernadores y la continuidad de gestiones exitosas. Gaceta 89 de 2008.

**Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.** Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2008. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gaceta 92 de 2008.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

**- Nuevos:**

**Restricción vehicular en la vías públicas de Colombia.** Proyecto de Ley número 249 de 2008 Cámara. Regula la restricción vehicular o “pico y placa” en la vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular. Gaceta 45 de 2008.

**Manejo integral de pacientes terminales.** Proyecto de Ley número 238 de 2008 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíben para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 70 de 2008.

**Protección de los animales.** Proyecto de Ley número 255 de 2008 Cámara. Busca ampliar el marco de protección de los animales en el país, con el fin de prevenir los maltratos de los que son víctimas. Adicionalmente pretende aplicar un régimen sancionatorio que sea efectivo, así como la implementación de campañas educativas y preventivas de dichas agresiones. Gaceta 73 de 2008.

**Régimen de Buenaventura.** Proyecto de Ley número 256 de 2008 Cámara. Adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. Gaceta 76 de 2008.

**Acta de Informe de Gestión.** Proyecto de Ley número 257 de 2008 Cámara. Pretende maximizar los resultados del Acta de Informe de Gestión, especialmente en lo que tiene que ver a su implementación en la Administración Pública de las entidades territoriales. Gaceta 78 de 2008.

**Usuarios del transporte aéreo.** Proyecto de Ley número 260 de 2008 Cámara. Tiene por objeto reglamentar los derechos de los usuarios de dicho servicio. Se aplicará a todas las empresas nacionales que presten el servicio público de transporte aéreo y a las extranjeras que operen en Colombia, así como, a las públicas y privadas que suscriban contrato de transporte aéreo. Gaceta 82 de 2008.

**Adición a la Ley de Pequeñas Causas.** Proyecto de Ley número 240

de 2008 Senado. Tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional. Gaceta 83 de 2008.

**Ley para combatir el nepotismo.** Proyecto de Ley número 262 de 2008 Cámara. Establece inhabilidades tendientes a combatir el nepotismo en la administración pública, consagrando causales que impidan la concentración del poder y el ejercicio de ciertas funciones públicas en manos de unos pocos. Gaceta 84 de 2008.

**Reglamentación parcial de la acción de tutela.** Proyecto de Ley número 264 de 2008. Consagra la prohibición de interponer acciones de tutela contra las providencias de las Altas Cortes y establece la condena en costas por temeridad en los casos de tutela contra providencia judicial. Gaceta 84 de 2008.

**Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.** Proyecto de Ley número 266 de 2008 Cámara. Adopta el Registro Único Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de Intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de código específico para esta actividad. Gaceta 88 de 2008.

**Centros de Protección al Anciano.** Proyecto de Ley número 267 de 2008 Cámara. Tiene por objeto garantizar un régimen jurídico exigible para los Centros de Protección Social al Anciano tanto públicos como privados destinados a la atención permanente o no permanente de los adultos mayores, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural y racial. Gaceta 90 de 2008.

**Destinación de las multas de tránsito.** Proyecto de Ley número 268 de 2008 Cámara. Busca que entre las destinaciones de inversión de los dineros provenientes de las multas se encuentren las obras que mejoren la malla vial de los municipios, previniendo así accidentes de tránsito y traumatismos en las carreteras. Gaceta 90 de 2008.

**Protección de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.**

Proyecto de Ley número 269 de 2008 Cámara. Tiene por objeto dictar disposiciones autónomas e independientes tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Gaceta 90 de 2008.

**- Trámite:**

**Software libre en las entidades del Estado.** Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 021 de 2007 Cámara. Implementa la utilización del Software libre en las entidades del Estado, con el objetivo de obtener un control sobre los sistemas de información, evitando depender de proveedores únicos, y garantizando la transparencia de las tecnologías. Gaceta 45 de 2008.

**Inhabilidad para ser contratista.** Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 205 de 2007 Senado. Modifica el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 1148 de 2007, estableciendo que los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. Gaceta 70 de 2008.

**Conflictos colectivos del trabajo.** Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado. Desea avanzar en materia de solución integral de los conflictos colectivos del trabajo y propone que llegados los sesenta días de suspensión colectiva del trabajo se abra un nuevo compás de espera a las partes para que procuren salvar las diferencias a través de los mecanismos más amplios de composición, incluida la

solicitud del arbitraje, durante los tres (3) días hábiles siguientes a los sesenta (60) de huelga. Gaceta 70 de 2008.

**Tributos de las entidades territoriales.** Se rindió texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gaceta 76 de 2008.

**Atención integral del adulto mayor.** Se presentó texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Cámara. Tiene por objeto la protección a las personas de tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén, a través de Centros de Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Gaceta 76 de 2008.

**Idioma inglés en la educación.** Se presentaron: antecedentes, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 77 de 2008.

**Teletrabajo.** Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2006 Senado, 136 de 2007 Cámara. Tiene por objeto promover el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Gaceta 85 de 2008.

**Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.** Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 43 de 2007 Senado. Garantiza que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o débito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores. Gaceta 92 de 2008.

**Ley de Transformación Social.** Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 196 de 2007 Senado. Establece los principios y orientaciones de la transformación social, instaurando una política social, que se articule con las políticas económicas y avance en la realización de los derechos sociales. Gaceta 92 de 2008.

### 3. LEY SANCIONADA

**Ley 1185 de 2008.** (12/03). Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.929.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

**ACCIÓN PAULIANA. Naturaleza. El fraude pauliano no se identifica con el dolo instituido como vicio del consentimiento de los actos o contratos, ni con el dolo de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. INDICIO. Definición. La fuerza del indicio depende de su univocidad. ACCIÓN PAULIANA. El consilium fraudes hace parte de una de los elementos que configuran dicha acción. CONSILIUM FRAUDIS. Elemento integrante de la acción paulina.** “En ese cometido, imprescindible deviene tener claro que el fraude



pauliano no se identifica con el dolo instituido como vicio del consentimiento de los actos o contratos. Ni con el dolo de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. Por esto, el legislador patrio, siguiendo la tradición romanista, en ese específico caso tiene configurado el fraude cuando el deudor 'conociendo' el mal estado de sus negocios, ejecuta actos o contratos en 'perjuicio' de sus acreedores (artículo 2491 del Código Civil). Por lo tanto, no es la simple demostración del ánimo preconcebido del otorgante lo que agota la carga probatoria dicha, sino el discernimiento que tiene sobre el daño que va a irrogar con el negocio, porque debido a los quebrantos patrimoniales que lo aquejan, va a tornar nugatorio el derecho de tales acreedores.

"La prueba dirigida a este propósito, entonces, por lo excepcional de la acción, según quedó dicho, debe ser contundente, porque al decir de la Corte, se trata de 'una situación de espíritu: es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores. El deudor sabe que al realizar tal acto, se va a convertir en insolvente o va a aumentar su insolvencia y, por consiguiente, a perjudicar a sus acreedores. Esto basta.' (G.J. LXIX, pág. 535).

"Aunque esa comprobación es suficiente cuando el acto por el cual el deudor desaparece sus activos es gratuito, exiguo resulta cuando es a título oneroso, porque en ese evento el acreedor también tiene que comprobar el 'consilium fraudes', es decir, la complicidad del tercero que contrató con el deudor, pues sólo en la medida en que aquél igualmente conozca el mal estado del acreedor, como así lo consagra el precepto citado, diferencia de tratamiento que, desde luego no es casual, pues obedece a la disímil situación en que se encuentra el adquirente de buena o mala fe.

"Sobre el particular la Corte tiene explicado que el 'acreedor, cuando demanda la revocación de un acto fraudulento a título gratuito, está tratando de evitar un daño, sin que la revocación implique para el tercero adquirente un perjuicio, sino la privación de un lucro; por tanto, nada interesa la buena o mala fe con que actuó este último. Por el contrario, cuando el acreedor solicita la revocación de un acto fraudulento a título oneroso, no sólo trata de evitar su propio daño, sino que a la vez le va a causar un perjuicio al tercero adquirente, como quiera que éste se verá

obligado a restituir el bien recibido del deudor. En tales circunstancias, se debe proteger al tercero que está de buena fe' (G.J. CLXXXVI-95)'.  
(...)

"4.4.- La confabulación del comprador con los vendedores para defraudar al acreedor, el sentenciador también la dedujo del hecho de haberse convenido, *"como si fuese otra parte del precio"*, que los *"prometientes compradores pagarían la suma de \$5.000.000 para la cancelación de los impuestos prediales pendientes de pago"*, pues, según su explicación, es el vendedor quien asume esa carga.

"Si eso es lo que la estipulación comprueba, es decir, que el vendedor corría con ese gasto, porque al fin y al cabo lo acordado fue que se cubriría con el precio de la venta, que a él pertenece, pues esa es la contraprestación que recibe por la cosa vendida, la inferencia se apuntala en una circunstancia tergiversada a raíz de la errada percepción del acuerdo en cita.

"En todo caso, vista desde su real perspectiva, la cláusula nada tiene de inusual, ni da pie para pensar, como consecuencia lógica, que el comprador conocía los tropiezos económicos de sus vendedores, al punto que les impedía pagar directamente los tributos debidos, porque bien pudo concertarse así para comodidad de los enajenantes, o para evitar la circulación innecesaria del dinero, circunstancias bajo las cuales ese hecho ningún peso tendría, dado que la fuerza del indicio *"depende de su univocidad, o sea, de su directa orientación hacia el señalamiento del hecho indicado, por supuesto con exclusión de otras posibilidades, por cuanto la equivocidad, la multivocidad, merman y reducen en grado sumo el valor probatorio, tornando en indicio leve el grave, o impidiendo definitivamente la operación lógica que en fin de cuentas estructura el medio en comentario"* (Sentencia 003 del 7 de febrero de 2002).

(...)

"5.- En suma, como de las pruebas vistas no aflora el contubernio del comprador demandado para la celebración del negocio jurídico, por haberlo concluido con todo y saber del déficit patrimonial de los vendedores, cual lo infirió el Tribunal, inútil resulta escrutar los yerros en que hubiera podido incurrir al sopesar los elementos aducidos por los demandados en defensa de sus

intereses, pues es tan evidente el alejamiento de lo que aquellos medios dicen, que por sí son suficientes para quebrar la sentencia impugnada.

“Desde luego que fuera de ser contundente la equivocación en la crítica de los señaladas pruebas, la misma trascendió a la parte resolutive de la decisión, porque merced a ella el sentenciador dio curso a la acción revocatoria del acreedor sin que estuvieren dadas las condiciones legalmente exigidas para el efecto, por faltar la prueba del *consilium fraudis*, indispensable para su buen suceso por ser oneroso el acto atacado, proceder con el cual quebrantó indirectamente los textos legales que el cargo enlista, particularmente los que le dan al acreedor, bajo las circunstancias dichas, el derecho de obtener la revocatoria de los actos que fraudulentamente ha ejecutado el deudor en perjuicio de su derecho de crédito.

(...)

“2.- Diversas circunstancias deben ser demostradas para el buen suceso de la acción pauliana, ante todo la existencia del crédito a favor de quien la ejercita y contra su destinatario. La insolvencia o la agravación de este estado en el demandado, a causa del acto jurídico por ese medio impugnado, con el consiguiente daño a sus acreedores, y el designio fraudulento del deudor al celebrarlo, requisitos a los que se suma, cuando el acto impugnado es a título oneroso, el concierto del adquirente en el fraude del deudor, es decir, el *consilium fraudis*.

“Como quedó explicado, este último elemento no fue objeto de comprobación en el juicio y frente a su orfandad probatoria la acción revocatoria intentada por el acreedor no estaba llamada a fructificar.

Marzo 14 de 2008. Sentencia SC 014. Expediente 1100131030272001-00601-01. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

## 1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

**ACCIÓN DE REVISION. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Carácter vinculante de sus fallos.** “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un juez colegiado cuyos fallos son obligatorios y vinculantes para los Estados Parte de la

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*, bajo la condición de que el Estado haya declarado que “reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención” (Artículo 63).

Colombia es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a través de un instrumento de derecho internacional público declaró que reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Por consiguiente, los fallos de este órgano judicial son vinculantes y de obligatorio acatamiento para el Estado colombiano.

En efecto, el Estado Colombiano:

“El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. En el mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.” (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. OEA. Washington.D.C. 2007-2007. P 53).

En el trámite de esta acción de revisión, en respuesta a una consulta sobre la fuerza vinculante de la Sentencia del 5 de julio de 2005, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de “Los 19 Comerciantes”, la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, con oficio DDH. GOI 45651/2483 del 5 de septiembre de 2007, conceptuó (Folio 73, cdno. 3, acción de revisión):

*“En lo referente a la pregunta sobre la fecha a partir de la cual tiene fuerza vinculante la sentencia de la Corte Interamericana de 5 de julio de 2005 y cuáles son los requisitos para ello, le informo que Colombia mediante Ley 16 de 1972 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte Interamericana. En este sentido, de acuerdo con el artículo 68 de la Convención Americana, los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes y en el caso concreto de “19 comerciantes” la sentencia tiene fuerza vinculante a partir del momento de su notificación al Estado, es decir desde el 19 de julio de 2004.”*

*“Así mismo, me permito recordar que la sentencia proferida en esta caso dispone sobre el cumplimiento de las medidas de reparación:*

*“El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinaciones de los beneficiarios) por el Derecho Internacional.” (Corte IDH, Caso “19 comerciantes”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 221).*

En este caso, cuando se actúa como órgano de control y supervisión de derechos humanos, se está ante una decisión de carácter vinculante.”

Marzo 6 de 2008. Casación No. 24.841. Magistrado Ponente: Doctor Javier Zapata Ortiz.

### **PRUEBAS DE REFERENCIA. Noción, admisibilidad y valoración. 1.**

**Noción.** “Por definición legal, la prueba de referencia es toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza o extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio. (Artículo 437 de la ley 906 de 2004). En términos menos abstrusos, puede decirse que prueba de referencia es la evidencia (medio probatorio) a través de la cual se

*pretende probar la verdad de una declaración realizada al margen del proceso por una persona determinada, no disponible para declarar en el juicio, que revela hechos de los cuales tuvo conocimiento personal, trascendentes para afirmar o negar la tipicidad de la conducta, el grado de intervención del sujeto agente, las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, la naturaleza o extensión del daño ocasionado, o cualquier otro aspecto sustancial del debate (antijuridicidad o culpabilidad, por ejemplo).*

*Para que una prueba pueda ser considerada de referencia, se requiere, por tanto, la concurrencia de varios elementos: (i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa o personal haya tenido la ocasión de observar o percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración (testigo de oídas, por ejemplo), y (iv) que la verdad que se pretende probar tenga por objeto afirmar o negar aspectos sustanciales del debate (tipicidad de la conducta, grado de intervención, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, naturaleza o extensión del daño causado, entre otros).*

*La doctrina comparada coincide en señalar, con criterio general, que la declaración que se realiza por fuera del juicio oral puede ser verbal o escrita, o provenir inclusive de otras formas de comunicación normalmente aceptadas, como ademanes o expresiones gesticulares que provoquen en quien las percibe la impresión de asentimiento, negación o respuesta.*

*También conviene en precisar que la declaración que informa de los hechos cuya verdad se pretende probar, debe provenir de una persona determinada, entendida por tal, la que se halla debidamente identificada, o cuando menos individualizada, con el fin de evitar que a través de la prueba de referencia se introduzcan al proceso rumores callejeros o manifestaciones anónimas, sin fuente conocida.*

*La exigencia consistente en que la declaración realizada por fuera del juicio oral verse sobre hechos de los cuales la persona que hace la declaración ha tenido conocimiento personal, responde a los requerimientos del principio de inmediación objetiva, previsto en el artículo 402 del Código, que impone como condición para la*

admisión a práctica de un testimonio en el juicio, que el testigo informe de hechos o circunstancias que haya tenido la ocasión de observar o percibir en forma directa y personal:

“Artículo 402. **Conocimiento personal.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo”.

La prueba testimonial llamada indirecta, de oídas, hearsay o *ouï dire* (oir decir), es por antonomasia una especie de prueba de referencia, pero no la única. Existen otros modos o medios, igualmente admisibles, a través de los cuales puede intentarse probar la verdad de la declaración emitida por fuera del juicio oral, como por ejemplo una evidencia escrita (una carta) o un medio técnico (una grabación). Lo importante es que se trate de un medio legítimo, legalmente admisible, a través del cual se aspire llevar al proceso un conocimiento personal ajeno (de un tercero).

Una de las particularidades más sobresalientes de la prueba de referencia, y la que, a no dudarlo, marca la diferencia con la prueba directa, es que tenga por objeto probar la verdad de una declaración rendida por fuera del juicio oral por una persona que tuvo conocimiento personal y directo de aspectos que interesan a la justicia, quien no concurre al proceso. O lo que es igual, que la prueba tenga por finalidad introducir al debate oral conocimientos personales ajenos.

Si A, por ejemplo, escuchó a B decir que C fue el autor del homicidio de Z, y A es llevado a juicio para probar la verdad de la afirmación hecha por B, es decir, que C fue el autor del homicidio, se estará frente a una prueba de referencia, pues lo buscado, a través de ella, es probar la verdad de un conocimiento personal ajeno. Pero si lo pretendido es simplemente acreditar que B hizo la manifestación, o que ésta simplemente existió, independientemente de que su contenido sea o no veraz, se estará frente a una prueba directa, porque el aspecto que se pretende probar (que la manifestación se hizo), fue personalmente percibido por el testigo.

*Esta especial característica la diferencia también de la llamada prueba de referencia con fines de impugnación, a través de la cual no se busca probar la verdad de la declaración realizada por una persona que no está disponible para concurrir al juicio oral, como de ordinario acontece con la evidencia que se utiliza con propósitos estrictamente probatorios, sino simplemente con el fin de cuestionar la credibilidad de un determinado testigo, en los casos previstos en el artículo 403 del Código.*

*Adicionalmente a estos requerimientos, la normatividad exige que la verdad que se pretende probar a través de la prueba de referencia, tenga adicionalmente la virtualidad de definir aspectos sustanciales del proceso, como las categorías del delito, o las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, exigencia que no responde en estricto sentido a las notas características de la prueba de referencia, sino a una condición de admisibilidad de las pruebas en general, en virtud de su pertinencia objetiva y funcional.”*

**2. Admisibilidad.** *“Los sistemas de corte acusatorio acogen generalmente como regla el principio de exclusión de la prueba de referencia, permitiendo su admisibilidad a práctica sólo en casos excepcionales normativamente tasados, o cuando el juzgador, dentro del marco de una discrecionalidad reglada, lo considere pertinente, atendiendo a factores de diversa especie, como la indisponibilidad del declarante, la fiabilidad de la evidencia que se aduce para probar el conocimiento personal ajeno, la necesidad relativa de la prueba, o el interés de la justicia.*

*Con frecuencia estas formas de regulación se combinan, y a la par de la prohibición general de admisión a práctica se establecen no sólo excepciones incluyentes de carácter categórico, sino también, una de índole residual, con la que se busca distensionar o flexibilizar la estructura inamovible de las excepciones tasadas, permitiendo que el juez, discrecionalmente, decida sobre la admisión de la prueba, cuando esté frente a situaciones especiales no reguladas por las excepciones tasadas, pero similares a ellas.*

*El proyecto original del Código de Procedimiento Penal Colombiano, convertido en ley 906 de 2004, acogía como forma de regulación de la prueba de referencia la tesis de la cláusula general excluyente, alternada con una compleja lista de excepciones categóricas de admisibilidad, agrupadas en tres*



categorías: (i) casos de admisibilidad cuando el declarante no se hallaba disponible, (ii) casos de admisibilidad cuando el declarante se hallaba disponible, y (iii) casos de admisibilidad en virtud de la existencia de garantías circunstanciales de confiabilidad de la prueba. (Proyecto de ley estatutaria número 01 de 20 de julio de 2003, artículo 470. Gaceta del Congreso 339 de 23 de julio de 2003, página 49).

Del primer grupo, que es el que interesa para el estudio que la Sala viene realizando, hacían parte las siguientes excepciones: **a)** Rehúsa rendir testimonio a pesar de ser compelido para ello por el Juez; **b)** Se encuentra eximida de prestar la declaración en razón de un privilegio, salvo el secreto profesional; **c)** Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; **d)** Se encuentra en un lugar desconocido, inaccesible, o en el exterior; **e)** Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; **f)** Padece una grave enfermedad que le impide declarar; **g)** Ha fallecido; **h)** Si la declaración se hizo en condiciones tales que habría de suponer que se encontraba en peligro inminente de muerte, ya sea por enfermedad, accidente, intento de suicidio, o por actos del acusado; **i)** Si la declaración se hizo en manifiesta oposición al interés de naturaleza económica, familiar, social, legal, o penal del autor.

El texto finalmente sometido a debate en el Congreso y que se convirtió en norma positiva, suprimió todas las excepciones incluidas dentro del grupo correspondiente a los casos de admisibilidad cuando el declarante se hallaba disponible; conservó del grupo de las excepciones establecidas en virtud de la existencia de garantías circunstanciales de confiabilidad de la prueba únicamente las declaraciones registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos; y mantuvo las excepciones relacionadas en los literales c), e), f) y g) del grupo correspondiente a los casos de admisibilidad cuando el declarante no se hallaba disponible. La norma aprobada, dice:

**“Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia.** Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:

*“a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;*

*“b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;*

*“c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;*

*“d) Ha fallecido.*

*“También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos”.*

*Se mantuvo, así, como principio general, la cláusula de exclusión o prohibición de la prueba de referencia (Esta cláusula aparece reafirmada en el artículo 379 ejusdem: **Inmediación**. El Juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisión de la prueba de referencia es excepcional), alternada con un catálogo de excepciones tasadas, agrupadas en dos categorías: Las relacionadas en sus literales a), b), c) y d), que tienen como factor común justificativo de su inclusión, la indisponibilidad del declarante. Y las previstas en el último inciso del artículo (registros escritos de pasada memoria y archivos históricos), cuya inclusión se justifica porque se reconoce en relación con ellas la existencia de garantías indiciarias o circunstanciales de confiabilidad.*

*Paralelamente a ello, la norma introdujo una excepción residual admisiva o cláusula residual incluyente, de carácter discrecional, en la hipótesis prevista en el literal b), al dejar en manos del Juez la posibilidad de admitir a práctica en el juicio, pruebas de referencia distintas de las allí reseñadas, frente a eventos similares.*

*La expresión eventos similares, indica que debe tratarse de situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización.*

*La primera condición (que se trate de eventos en los cuales el declarante no está disponible), emerge de la teleología del precepto, pues ya se vio que la voluntad de sus inspiradores fue la de permitir la admisión a práctica de pruebas de referencia sólo en casos excepcionales de no disponibilidad del declarante, y de no autorizarla en los demás eventos propuestos por el proyecto original (eventos de disponibilidad del declarante y de pruebas unguidas por particulares circunstancias de confiabilidad), con la única salvedad de las declaraciones contenidas en los registros de pasada memoria y los archivos históricos, que quedó incluida.*

*La segunda (que la indisponibilidad obedezca a casos de fuerza mayor), surge del carácter insuperable de los motivos que justifican las distintas hipótesis relacionadas en la norma, y de su naturaleza eminentemente exceptiva, que impone que la admisión de la prueba de referencia por la vía discrecional se reduzca a verdaderos casos de necesidad, y que la excepción no termine convirtiéndose en regla, ni en un mecanismo que pueda ser utilizado para evitar la confrontación en juicio del testigo directo.*

*Esta interpretación ya había quedado en cierta forma planteada, de manera general, en decisiones anteriores de la Corte, que ahora se retoman con las precisiones y limitaciones que se dejan expuestas, en las que se dijo, con relación al contenido y naturaleza de las excepciones previstas en el artículo 438 del Código, que esta norma no podía interpretarse aisladamente, sino en armonía con el marco constitucional y la sistemática probatoria del nuevo régimen, y que el juzgador, dentro de esta hermenéutica, tenía la posibilidad de determinar cuándo era procedente una prueba de referencia:*

*“Ahora bien, el artículo 438 del mismo Código enlista unos casos como los únicos en los cuales es admisible la prueba de referencia. No obstante, dicha norma no puede interpretarse aisladamente, sino en el marco constitucional y en armonía con la sistemática probatoria del nuevo régimen de procedimiento penal, uno de cuyos fines superiores consiste en la búsqueda de la verdad compatible con la justicia material, por lo cual, el juez en cada evento determinará cuándo es pertinente alguna prueba de referencia que pretendan aducir las partes; y en todo caso, el juez queda obligado a otorgar a este género de pruebas un valor de convicción menguado o restringido, como lo manda el artículo*

381". (Casación 24468 de 30 de marzo de 2006 y casación 26089 de 2 de noviembre del mismo año).

*En relación con las excepciones previstas en el último inciso del artículo en mención (registros escritos de pasada memoria y archivos históricos), es oportuno precisar que su admisibilidad procede con independencia de que el declarante esté o no disponible para declarar en juicio, pues como ya se dejó visto, dichas hipótesis exceptivas a la regla general de prohibición de la prueba de referencia, tienen un factor de justificación distinto: la existencia de garantías circunstanciales de confiabilidad de la prueba.*

*Si se entendiera que para la admisión de las pruebas relacionadas en el último inciso de la norma (registro de pasada memoria y archivos históricos) es adicionalmente necesario probar que el declarante no está disponible, el agregado sería absolutamente innecesario, porque la simple demostración del hecho de la indisponibilidad por alguna de las razones señaladas en sus cuatro literales, habilitaría la introducción al juicio de la prueba de referencia, cualquiera que ella fuere, incluidas las documentales que la norma expresamente refiere.*

Por escrito de pasada memoria la doctrina entiende "toda declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia sobre la cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue hecho o adoptado por el testigo cuando la materia estaba fresca en su memoria" (CHIESA APONTE, Ernesto L., Derecho Procesal de Puerto Rico y Estados Unidos, Edt. Forum, 1995, Volumen III, página 350). Y por archivo histórico, aquel donde reposan documentos que por su valor para la investigación, la ciencia o la cultura, han sido declarados de conservación permanente.

*Adviértase, finalmente, que la admisibilidad a práctica de la prueba de referencia no opera por la mera circunstancia de concurrir los presupuestos señalados en el artículo 438 del Código. Paralelamente a ello, el juzgador debe examinar si la prueba satisface las exigencias de legalidad, oportunidad, pertinencia objetiva, pertinencia funcional, conducencia y conveniencia exigidos por el Código para la admisión de las distintas categorías probatorias (artículos 360, 374, 375 y 376 ejusdem), conclusión que*

se obtiene de interrelacionar no solo las disposiciones generales que regulan la admisibilidad de las pruebas, sino del claro texto del artículo 441, inciso segundo, ejusdem:

“Lo anterior no obsta para que la prueba de referencia, en lo pertinente, se regule en su **admisibilidad y apreciación**, por las reglas generales de la prueba y en especial por las relacionadas con el testimonio y lo documental”.

**3. Valoración.** “Las prevenciones generales alrededor de la fiabilidad de la prueba de referencia, por las razones que se dejaron expuestas en el capítulo anterior, y por muchas otras que no es el caso entrar a analizar en este momento, han determinado que la gran mayoría de los sistemas procesales, pero por sobre todo los acusatorios, intervengan la apreciación de su mérito mediante la tasación de su valor o de su eficacia probatoria, a través de reglas precisas inamovibles.

Colombia no es la excepción. El artículo 381 del Código prohíbe condenar con fundamento exclusivamente en pruebas de referencia. Dice la norma:

“**Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

“**La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia**”.

Esto significa que la prueba de referencia, en términos de eficacia probatoria, es para el legislador una evidencia precaria, incapaz por sí sola, cualquiera sea su número, de producir certeza racional sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, y que para efectos de una decisión de condena, requiere necesariamente de complementación probatoria.

La norma no tasa la clase de prueba que debe complementarla, como sucede en otras legislaciones, por lo que ha de entenderse que puede ser cualquier medio de prueba (testifical directa o indiciaria, por ejemplo), siempre y cuando sea de naturaleza distinta, y que el conjunto probatorio conduzca al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

*Si la prueba de referencia (única o múltiple), complementada con la prueba de naturaleza distinta, no permite llegar a este nivel o estadio de conocimiento, el juzgador debe absolver, pues el artículo 381 no contiene una tasación positiva del valor de la prueba, en el sentido de indicar que una prueba de referencia más una de otra naturaleza es plena prueba, sino una tasación negativa, en los términos ya vistos, es decir, que no es posible condenar con fundamento únicamente en pruebas de referencia. Importante es precisar, igualmente, que la limitación de la eficacia probatoria de la prueba de referencia que consagra el artículo 381, es exclusivamente para dictar sentencia condenatoria, y por tanto, que las decisiones de otro tipo que deban adoptarse en el curso del proceso penal con fundamento en elementos materiales probatorios, o evidencia física, o información legalmente obtenida, que participen de sus características, no están cobijadas por ella.”*  
Marzo 6 de 2008. Casación No. 27.477. Magistrado Ponente: Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Comisiones Regionales Interparlamentarias.** “Después de examinar la integración y funciones de las denominadas Comisiones Regionales Interparlamentarias creadas por la Ley 1127 de 2007, la Corte llegó a la conclusión de que contrarían el mandato de representación de los congresistas consagrado en el artículo 133 de la Constitución, según el cual, “los congresistas representan al pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común”. Para la Corte, el legislador orgánico parte de un presupuesto equivocado de lo que es la circunscripción territorial, que de ninguna manera implica una diferencia en el grado de

representación de los senadores y representantes a la Cámara, no obstante que los primeros son elegidos por circunscripción nacional y dos de ellos, en circunscripción especial de los pueblos indígenas y los segundos en circunscripción territorial, también con representación en circunscripción especial de las minorías étnicas, políticas y de los colombianos en el exterior. Una vez definida la circunscripción y ser elegido como miembro del Congreso de la República, se debe actuar en representación de todos los colombianos, del interés general y no de los intereses de determinado departamento o región. Preciso que no se debe confundir la descentralización en las funciones administrativas que competen a las entidades territoriales con las funciones políticas que le corresponden a las autoridades y órganos nacionales, como lo es el Congreso de la República, en una república unitaria. Uno de los rasgos definitorios de la ley es su generalidad, como también es claro que los congresistas cumplen funciones del orden nacional. A lo anterior se suma la forma de integración de esas comisiones regionales interparlamentarias, basado en el mayor número de votos que se haya obtenido el congresista en una determinada circunscripción electoral, cómputo que no es posible hacer en el caso de los senadores elegidos por circunscripción nacional por el sistema de listas únicas sin voto preferente y aún en el caso de que si haya voto preferente, pues bien puede el elector optar por votar por la lista sin señalar un candidato de su preferencia. Otro tanto ocurre con los congresistas elegidos por circunscripciones especiales indígena o de las minorías políticas, cuyo mandato no está sustentado únicamente en un criterio de mayoría y elección directa sino que tiene un vínculo de identificación entre el parlamentario y la minoría étnica o política que representa. Afectada la validez de la composición de las comisiones regionales interparlamentarias, encuentra la Corte que la inconstitucionalidad se proyecta a toda la Ley 1127 de 2007, razón por la cual, fue declarada inexecutable en su totalidad.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA se apartó de esta decisión, toda vez que consideró que resultaba válido desde el punto de vista constitucional, la creación de las comisiones regionales interparlamentarias como instancias de deliberación que coadyuven el trabajo parlamentario. A su juicio, es imposible hablar de interés nacional sin tener en cuenta el interés regional y

señaló que la ley como manifestación de la voluntad del pueblo es producto de consensos que se conforman a partir de la conciliación de diversos intereses cuya suma conforma el interés nacional. Advirtió que de ninguna manera se enerva el funcionamiento del Congreso de la República en bancadas, ni el trabajo de las comisiones permanentes, toda vez que esas comisiones regionales interparlamentarias no constituyen una instancia decisoria, ni duplican funciones que cumplan las demás comisiones constitucionales o legales, pues se mueven en un ámbito diferente, en un espacio que les permite a los distintos departamentos expresar o canalizar sus intereses. Por consiguiente, manifestó su salvamento de voto.

El magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO anunció la presentación de una aclaración de voto en cuanto si bien participa de la decisión de inexecutable de la totalidad de la ley, por la exclusión de ciertos congresistas en la conformación de las comisiones regionales parlamentarias y comparte la relevancia del interés nacional, estima que esto no se opone a la representación en el Congreso de la República de unos intereses específicos, susceptibles de canalizarse a través de esos espacios, sin que se afecten las funciones constitucionales de las cámaras”.

Marzo 5 de 2008. Expediente D-6897. Sentencia C-225 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

**Trámite de ley estatutaria para la Regulación de los límites y eventos en los cuales procede la captura excepcional por orden de la Fiscalía General de la Nación.**

“Habida cuenta que la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional parcial respecto del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C-185 de 2008, respecto de uno de los cargos que se esgrimen en la presente demanda. De otro lado, se inhibió de proferir un fallo de fondo por falta de certeza y pertinencia del cargo formulado por la presunta vulneración del principio de unidad de materia. En cuanto se refiere al cargo por violación de la reserva de ley estatutaria, no prospera, en la medida que, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte, no toda regulación legal que tenga que ver con el tema de los derechos fundamentales -en este caso, el de la libertad personal-



reserva al trámite de ley estatutaria. Hizo precisión acerca de que esta reserva temática no es general, sino restrictiva a ámbitos específicos de los tópicos relacionados con los derechos fundamentales. Esto es, cuando el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir estos derechos, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas por tal derecho. En el presente caso, la Corte encuentra que la regulación legal de las condiciones y eventos a partir de los cuales los fiscales pueden realizar capturas sin orden previa del juez, no es un asunto que deba regularse mediante una ley estatutaria. A su juicio, no resulta acertado afirmar que el contenido de rango legal del artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, modifica el alcance o el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad personal. Dicho alcance está determinado de manera general en el artículo 28 de la Constitución y de manera específica para procedimientos penales en los artículos 28, 29, 32 y 250-1 superiores. En ese orden, la modificación del alcance o núcleo esencial del derecho a la libertad personal, consistente en la implantación de una modalidad distinta de su restricción distinta a la contemplada en los artículos 28 y 32 superiores, no se encuentra contemplada en las normas acusadas, sino en el mismo ordenamiento constitucional. Por lo expuesto, el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007 fue declarado exequible frente al cargo por violación del principio de reserva de ley estatutaria.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que en su concepto, las normas acusadas tocan el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad personal, lo que requiere de la adopción de una norma de carácter estatutario como lo establece el literal a) del artículo 152 de la Constitución".

Marzo 5 de 2008. Expediente D-6889. Sentencia C-226 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Artículos 48, 96, 98, 10, 102, 111, 120, 129, 130 y 131 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"**. "En primer término, la Corte señaló que el

legislador, en desarrollo de su atribución de regular el ejercicio de las funciones públicas establecida en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución, asignó en el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, una competencia a un cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, denominado Coordinador de Centro Zonal, con lo cual se cumple el principio de legalidad de la función pública consagrado en los artículos 121 y 122 superiores. Para la Corte, el hecho de que dicho cargo no exista en la planta de personal respectiva, como lo afirman los demandantes, no vulnera el citado principio y en tal situación lo que lógicamente debe hacerse es crearlo en la entidad, para cumplir la ley que asigna esa competencia, mediante la aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Así, se encuentra que el Congreso de la República tiene competencia para determinar la estructura de la administración nacional y en desarrollo de ella, crear, suprimir o fusionar entidades del mismo nivel, señalando sus objetivos y estructura orgánica (art. 150-7 C.P.). Por otra parte, al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, le corresponde crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos (art. 189-14 C.P.) y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, dispone que el Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la misma ley de manera global; en todo caso, el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas. Por estas razones, no prospera el cargo en contra del inciso segundo del artículo 96 demandado. En segundo lugar, la Corte precisó que el principio del juez natural es uno de los componentes del debido proceso consagrado en el artículo 20 de la Constitución, en virtud del cual, el juzgamiento de los delitos y la imposición de las penas debe realizarse por el juez competente señalado en la ley en forma previa a la comisión de los primeros. De otro lado, el artículo 116 superior trata de los órganos que administran justicia en el Estado colombiano. En el caso particular del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es claro que cumple funciones de carácter administrativo, de conformidad con las Leyes 75 de 1968 y 7ª de 1979 y demás disposiciones complementarias y por lo tanto, son totalmente extrañas al principio del juez natural, de

modo que el cargo formulado contra el artículo 98 acusado resulta sin fundamento. En tercer lugar, tampoco prosperan los cargos dirigidos contra los artículos 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006, en la medida que corresponde a la potestad de configuración normativa de los procedimientos, ejercida en este caso sin contrariar los valores, principios y derechos fundamentales. En este caso, la falta de previsión de una segunda instancia no se revela contraria a los preceptos constitucionales, ni al principio de proporcionalidad, en cuanto permite una decisión pronta y definitiva, con valor de cosa juzgada, de los conflictos relativos a la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo requiere el interés superior que la Constitución y el Derecho Internacional le reconocen. En cuarto lugar, la Corte determinó que la pérdida de competencia del Defensor de Familia prevista en el párrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 en nada quebranta el artículo 29 de la Carta Política. Por el contrario, el establecimiento de unos términos perentorios para decidir resulta acorde con el adelantamiento de un debido proceso “sin dilaciones injustificadas”, que en el caso concreto favorece el interés superior del menor y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, al exigir celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales. Por lo tanto, no prospera el cargo formulado contra el mencionado párrafo. Finalmente, la Corte encontró que para garantizar la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas por el ICBF y en atención que no todas las personas tienen acceso a la red informática de Internet, se debía excluir la alternativa de acudir a este medio para las respectivas citaciones a los interesados, de forma que sin eliminar del todo ese mecanismo de divulgación, siempre se haga la publicación en un medio masivo de comunicación. En este sentido, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 y declaró inexecutable la partícula [o]”.

Marzo 5 de 2008. Expediente D-6834. Sentencia C-228 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

**Término de prescripción de la acción penal en relación con las conductas punibles realizadas por los servidores públicos en**

**ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o con su participación.** “La Corte precisó que la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, al tiempo que delimita la potestad sancionadora del Estado, es un beneficio para el sindicado de la comisión de una conducta punible, en cuanto le confiere la seguridad de que no habrá en el futuro investigación, juzgamiento y sanción en su contra por causa de tal conducta. Sobre esta base, indicó que jurídicamente no es válido afirmar que el aumento del tiempo para alcanzar dicho beneficio configure una pena, que sería adicional por la comisión de una misma conducta punible, conforme al concepto propio de pena en el campo del Derecho Penal. Menos aún, es válido afirmar, por falta de todo sentido, que ese aumento configure una nueva investigación o un nuevo juzgamiento que pueda conducir a la imposición de una nueva pena por una misma conducta. Por lo tanto, no se produce en este caso, la vulneración de la prohibición del *non bis in ídem*, como ya lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 1995, al declarar exequible el artículo 82 del Código penal anterior, cuyo texto es sustancialmente idéntico al demandado en esta oportunidad. En consecuencia fue declarado exequible el inciso quinto del artículo 83 de la Ley 599 de 2000”.

Marzo 5 de 2008. Expediente D-6951. Sentencia C-229 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

**Artículos 10, 12, 26, 40, 47, 75, 79, 85, 101, 102, 149 y 157 de la Ley 2241 de 1986 “Por la cual se adopta el Código Electoral”, y artículo 11 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.** “En primer término la Corte advirtió que la participación democrática garantizada por la Constitución se desarrolla en múltiples escenarios y aunque no se limita al campo electoral, ese es el ámbito en que se debe enmarcar el análisis de la presente demanda. En nuestro sistema constitucional, el pluralismo político ya no se expresa exclusivamente a través de los partidos o movimientos políticos, sino que la participación ciudadana desborda los canales por ellos ofrecidos y como consecuencia de ello, constitucionalmente no es necesario ni adecuado condicionar el acceso a cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la pertenencia a un

partido político y menos todavía so pretexto de garantizar imparcialidad o de garantizar la alteración de los resultados electorales en detrimento de algún partido o de asegurar la transparencia de conformidad con una visión estrictamente partidista. De este modo, la referencia a la filiación política como condición de acceso a dichos cargos impone una exigencia que no pueden cumplir quienes no tienen afiliación a ningún de esas agrupaciones políticas, por decisión propia. Además, la persona tiene derecho a no revelar cuál es su posición política y a mantener el secreto de su voto. Al tener los derechos de participación política evidentes conexiones con otros derechos y libertades que contribuyen a proteger la libertad de opción propia de la política, la Corte concluyó que todos esos derechos resultan violados por los preceptos legales demandados, y en consecuencia fueron declarados inexecutable, salvo en cuanto tiene que ver con la escogencia de un clavero que haya de reemplazar la falta de uno de ellos, caso en el cual, se consideró justificado exigir que se deba conservar la no pertenencia de los tres claveros a un mismo partido (artículo 149, inciso final del decreto 2241 de 1986). De otro lado, la Corte consideró acorde con la organización electoral establecida por la Carta de 1991 a la cual se incorpora el acto Legislativo 01 de 2003, mantener la intervención del Consejo Nacional Electoral en algunas de las funciones que le competen a la Registraduría Nacional, tal como sucede con la presentación del presupuesto. Sin embargo, se aclaró que la autonomía de la que gozan estos órganos, determina que debe entenderse que la aprobación del anteproyecto del presupuesto por el Consejo, se refiere al del propio Consejo y en ese sentido, se declaró una exequibilidad condicionada del artículo 12-4 demandado y del segmento normativo del artículo 11 del decreto 111 de 1996. En cuanto se refiere a los nombramientos de los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Corte subrayó que esos cargos son de carrera administrativa especial y como tal deben ser provistos mediante concurso de méritos, en los términos del artículo 266 de la Constitución. En tal sentido se ordenó que antes del 31 de diciembre de 2008, el Registrador convoque el respectivo concurso y mientras tanto esos nombramientos serán en provisionalidad. La Corte recabó en la coordinación que se debe observar, en el ejercicio de la competencia a cargo de cada uno de los órganos

de la organización electoral, sin desmedro de su autonomía. De igual modo, fueron retiradas del ordenamiento jurídico, las normas del Código Electoral que desconocen el ámbito de competencia propio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por último, la Corte exhortó al Congreso de la República a actualizar las normas de un estatuto expedido bajo la vigencia de la Carta Política de 1886, el cual ha sufrido modificaciones sustanciales que requieren de su adecuación a la normatividad superior.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa al modelo de organización electoral adoptado en Colombia por el constituyente de 1991".

Por lo anterior, la Corte resolvió: **1.-** Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el numeral 1º del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, debido a que lo ha derogado la Ley 1134 de 2007 *"Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional"*. **2.-** Declarar INEXEQUIBLE el artículo 10 del Decreto 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*. **3.-** Declarar EXEQUIBLE el numeral 2) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, salvo la expresión "por parcialidad política o" que se declara INEXEQUIBLE, y en el entendido que la remoción es un acto debido que profiere el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de una decisión adoptada por autoridad competente en un procedimiento disciplinario o proceso judicial. **4.-** Declarar EXEQUIBLE el numeral 4) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, *Por el cual se adopta el Código electoral"*, en el entendido que la aprobación se refiere a la sección del anteproyecto de presupuesto de la organización electoral correspondiente al Consejo Nacional Electoral. **5.-** Declarar INEXEQUIBLES los numerales 5) y 6) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, *"por le cual se adopta el Código Electoral"*. **6.-** Declarar INEXEQUIBLE la expresión "con aprobación del Consejo Nacional Electoral, contenida en los numerales 7) y 16) del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*. **7.-** Declarar EXEQUIBLE el numeral 8) del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones *"quien será de distinta filiación política a la suya"* y *"con aprobación del Consejo Nacional*

*Electoral*”, que se declaran INEXEQUIBLES, y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos. **8.-** Declarar EXEQUIBLE el numeral 22 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **9.-** Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de filiación política distinta”, contenida en los artículos 32 y 40 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **10.-** Declarar INEXEQUIBLE la expresión “de distinta filiación política”, contenida en el parágrafo de artículo 47 y en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **11.-** Declarar EXEQUIBLE la expresión “con aprobación del Consejo Nacional Electoral”, contenida en el artículo 75 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **12.** Declarar INEXEQUIBLE la expresión “previo concepto del Consejo Nacional Electoral”, contenida en el artículo 79 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **13.-** Declarar INEXEQUIBLE la expresión “previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral”, contenida en el artículo 85 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **14.-** Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “*pertenecientes a diferentes partidos políticos*” y “*aún en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrarán como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas*”, contenidas en el artículo 101 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **15.-** Declarar INEXEQUIBLE el artículo 102 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”. **16.-** Declarar EXEQUIBLE el artículo 149 del Decreto 2241 de 1986, “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”, salvo los incisos segundo y tercero que se declaran INEXEQUIBLES. **17.-** Declarar EXEQUIBLE la expresión “que incluye”, contenida en el literal b) del artículo 11 del Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*”. **18.-** EXHORTAR al Congreso de la República, para que antes del 16 de diciembre de 2008, profiera la

ley que tenga por objeto armonizar el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991, con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 y en particular, la reglamentación de la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política.

Marzo 6 de 2008. Expediente D-6899. Sentencia C-230 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Los comisarios y defensores de familia pueden practicar allanamientos en las circunstancias previstas en el artículo 106 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, para rescatar a un menor si las circunstancias lo aconsejan.**

“En primer término, la Corte procedió a integrar la unidad normativa del artículo 106 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que encontró que las expresiones demandadas no tienen un contenido deontológico claro que pueda ser comprendido sin necesidad de acudir a otros elementos presentes en el artículo 106 o en otras normas de la Ley 1098 de 2006. En efecto, para determinar si la facultad conferida por el legislador al defensor o comisario de familia para allanar un domicilio ajeno cumple con los requisitos constitucionales, es necesario examinar cómo definió el legislador tales “*circunstancias*” y para ello, deben ser valoradas las expresiones “*indicios*”, “*situación de peligro*” contenidas en el mismo artículo 106 de la Ley 1098 de 2006 y la frase “*la urgencia del caso lo demande*”, contenida en el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, que regulan la facultad de rescate asignada a los defensores y comisarios de familia. La Corte comenzó por señalar que una de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución (art. 28) es la de la inviolabilidad del domicilio, que goza de la protección del Estado y hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 15), a la libertad y seguridad individual y al propiedad de las personas (art. 58) y su objeto es el de proteger otros derechos y valores con relevancia constitucional. Por ello, está sometido a una estricta reserva legal, de modo que sólo el legislador tiene la competencia para determinar expresamente los motivos que dan lugar a la facultad de allanar y registrar un domicilio. En cuanto a los requisitos exigidos a las autoridades en el artículo 28 de la Constitución para ingresar a un domicilio, la Corporación recordó que consisten en: (i) la



existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia de un motivo previamente definido por la ley. Como excepciones a este régimen de orden judicial previa para el ingreso a domicilio ajeno, indicó que la Carta establece expresamente dos hipótesis: (i) en el artículo 32, que permite el ingreso “de los agentes de la autoridad” al domicilio donde se refugia el delincuente sorprendido en flagrancia y (ii) en el artículo 250, numeral 3, que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos, con control posterior por parte del juez de control de garantías. Por otra parte, la Corte señaló que acorde con los convenios internacionales ratificados por Colombia, el constituyente de 1991, consagró expresamente un conjunto de garantías que buscan proteger de manera especial a los menores de edad, que de manera general se condensan en los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 superior, “a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”. En particular, resaltó la obligación de proteger a los menores “contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, además de que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al menor para “garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ahora bien, la potestad de configuración del legislador para establecer las limitaciones a los derechos, es a su vez limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de que tales limitaciones no resulten arbitrarias. En el caso concreto de la hipótesis prevista en los artículos 86 y 106 de la Ley 1098 de 2006, la Corte precisó que se trata de una medida de naturaleza preventiva, cautelar, orientada a proteger la vida o integridad personal del menor de edad que se encuentre en una situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal. La autoridad competente para aplicarla es el defensor (art. 106, Ley 1098/06) o el comisario de familia (art. 86, Ley 1098/06), diligencia que puede ser acompañada por la fuerza

pública, quien debe prestar el apoyo que solicite el defensor o el comisario de familia. La Corte señaló que en el marco de la regulación de la medida de allanamiento y rescate que establecen los artículos 86 y 106 analizados, es posible distinguir tres circunstancias graves que darían lugar al ingreso de los defensores y comisarios de familia a un domicilio ajeno para rescatar a un menor de edad: a) en eventos de peligro objetivo, tales como incendios, inundaciones o derrumbes; b) cuando el menor solicite auxilio; y c) frente a eventos que puedan constituir delitos en los cuales sea una posible víctima de la conducta delictiva, caso este último en que deberá intervenir posteriormente, la Fiscalía General de la Nación. Para la Corte, estas circunstancias justifican constitucionalmente la medida, que resulta adecuada y proporcionada para proteger el interés superior del menor, su vida e integridad personal. Sin embargo, al advertir que las citadas disposiciones legales no establecen un procedimiento mínimo que evite abusos y arbitrariedades en la aplicación de la medida, la Corte determinó que era necesario condicionar la exequibilidad de la medida a que el defensor o el comisario de familia adopte una decisión escrita, en la que se valoren las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento, con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al menor de edad. En estos términos, se declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 86 y 106 de la Ley 1098 de 2006.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto por considerar que la medida acusada viola la reserva judicial establecida en el artículo 28 la Constitución para proceder a un allanamiento de domicilio. Señaló que si bien es cierto que el Estado debe proteger el interés del menor que está en peligro, lo debe hacer con respeto de principios y derechos fundamentales, que en este caso se vulneran, además, porque el legislador no estableció de manera clara y precisa las circunstancias en que la autoridad administrativa puede proceder al allanamiento y rescate de un menor, lo que viola principio de legalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales".

Marzo 11 de 2008. Expediente D-6859. Sentencia C-256 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Prohibición contenida en el artículo 137 del Decreto 960 de 1971 para que los pensionados puedan ser designados Notarios.**

“La Corte determinó que la disposición acusada tiene una finalidad constitucionalmente legítima, basada en los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, por una parte, y del principio de solidaridad por otra, que de suyo no comporta un trato discriminatorio, ni representa tampoco un sacrificio mayor para las personas pensionadas. Es claro que la inhabilidad para ser notario establecida en el artículo 137 del Decreto 960 de 1970 para los pensionados, se predica de personas que tienen un ingreso permanente y atención en salud por parte del sistema de seguridad social, cuya satisfacción no depende del ofrecimiento por parte del Estado de una nueva oportunidad laboral. Observó que la prohibición corresponde a un ejercicio legítimo de la potestad legislativa para regular los requisitos y las condiciones de ingreso a los cargos de carrera (art. 125, inciso tercero C.P.) y en particular, de la carrera notarial, conforme lo prevé el artículo 131 de la Carta. Siendo la oferta pública de empleos un bien escaso que no puede garantizarse a todos por igual sino que exige procesos de selección entre muchos aspirantes, resulta razonable entonces que el legislador opte porque en la competencia para su distribución, no participen aquéllas personas a quienes ya les fue garantizado el acceso a un trabajo digno a lo largo de su vida laboral, a tal punto que, gozan de una pensión de jubilación. Además, la Corporación resaltó que la limitación atacada no es absoluta, en tanto que el pensionado no tiene restricciones para desarrollar actividades privadas de lucro o buscar otras formas para completar sus ingresos, lo cual no solamente se logra a través de los empleos que puede proveer el Estado. Por consiguiente, la expresión demandada del artículos 137 del Decreto 960 de 1970 fue declarada exequible”.

Marzo 11 de 2008. Expediente D-6888. Sentencia C-258 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993.**

“En primer lugar, la Corte señaló que la determinación específica de los mecanismos propios del Sistema de Contratación Pública

Electrónica puede ser establecida por el Gobierno Nacional, dentro del marco de regulación fijado por el legislador. De igual modo, indicó que un sistema automatizado de información sobre la contratación estatal debe contar con instancias tecnológicas que aseguren la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, la participación oportuna y suficiente de los interesados en el proceso contractual y el conocimiento oportuno de la información atinente a la contratación estatal, a fin de garantizar los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos, al igual que el principio de seguridad jurídica. De acuerdo con esto, el aparte acusado del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, resulta compatible con el principio de publicidad, en la medida que prevé instancias para el cumplimiento de las finalidades constitucionales indicadas y por lo tanto el cargo no prospera. En segundo lugar, la Corte determinó que la asignación a las cámaras de comercio de la función de administrar el registro único de proponentes, no resulta contraria a la Constitución, toda vez que el artículo 123 superior autoriza al legislador, para asignar funciones públicas a particulares cuyo carácter temporal no es absoluto, pues la propia Carta prevé otros eventos en que particulares ejercen dichas funciones de manera permanente. Por otra parte, se encontró que en la sentencia C-166 de 1995, se declaró exequible una norma similar a la prevista en el inciso segundo del numeral 6.3. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, fueron declarados exequibles tanto el inciso primero del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, como el inciso segundo del citado numeral 6.3. En tercer lugar, la Corte encontró que, como también lo señala el Procurador General de la Nación, el cargo formulado respecto del artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, no es suficiente ni específico, dado que expone argumentos generales e indeterminados que no se relacionan concreta y directamente con la disposición demandada que exceptúa de la aplicación del estatuto de contratación pública, a algunas entidades del sector defensa, sin explicar de qué manera la disposición acusada desconoce los principios de imparcialidad y de publicidad. Por tal razón, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre esta disposición. De igual modo, se inhibió de proferir fallo de fondo respecto del parágrafo 3° del

artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, por la ausencia de aptitud del cargo formulado. En relación con inciso segundo del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, la Corte constató que en sentencia C-166 de 1995 se pronunció sobre el mismo. Finalmente, en cuanto se refiere a la facultad otorgada al Gobierno Nacional para compilar las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la Corporación reiteró que esta delegación requiere de conformidad, con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, de la concesión de facultades extraordinarias, como quiera que se trata de la adopción y expedición de un conjunto normativo que tiene fuerza de ley y como tal requiere de esa delegación. A lo anterior se agrega, que las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley 1150 de 2007 se inscriben dentro del concepto de *código* para el cual no se puede conferir facultades extraordinarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150-10 de la Carta. Por consiguiente, el artículo 30 fue declarado inexecutable.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto respecto de las decisiones adoptadas en relación con el aparte acusado del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, que considera contrario al principio de legalidad en materia de publicidad del proceso contractual estatal y con referencia a la declaración de exequibilidad de la expresión demandada del artículo 21 de la misma ley, que considera desfigura la delegación prevista en el artículo 211 de la Constitución Política.

Adicionalmente, el magistrado ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con habilitar al Gobierno Nacional para numerar los artículos de una ley, facultad que está reservada al legislador”.

Marzo 11 de 2008. Expediente D-6893. Sentencia C-259 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

**Configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002.** “La Corte encontró que en el presente caso, existe cosa juzgada constitucional respecto de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, que impide entrar a proferir una nueva decisión sobre su constitucionalidad. En efecto, al examinar el alcance del pronunciamiento de la Corporación en la Sentencia C-038 de 2004,

constató que además de otras decisiones, la Corte declaró exequibles los mismos artículos de la Ley 789 de 2002 que ahora se demandan. Si bien es cierto, que la decisión de exequibilidad se circunscribió entonces a los cargos estudiados, también lo es que dichos cargos coinciden con los que ahora se formulan en la presente demanda. Principalmente, el actor aduce que los preceptos acusados vulneran el principio del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y el trabajo (Preámbulo y art. 1º), los fines esenciales de promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (art. 2º), de la supremacía constitucional (art. 4º), el derecho al trabajo (art. 25), los principios mínimos del estatuto de los trabajadores (art. 53) y la falta de proporcionalidad de las medidas de flexibilización adoptadas en las normas demandadas. Todos estos aspectos fueron analizados en la Sentencia C-038 de 2004, razón por la cual, la Corporación no puede volver sobre lo ya examinado y decidido en esta sentencia. A lo anterior se agrega, que el demandante no logró demostrar que en este caso, existiera un contexto diferente o nuevas razones que justificaran entrar de nuevo a un estudio de constitucionalidad de las disposiciones legales que ya fueron objeto de control en la mencionada sentencia. Por el contrario, de los documentos aportados al expediente, la Corte encontró que la situación de incertidumbre sobre los efectos de la Ley 789 de 2002 se mantiene, sin que permita dilucidar la existencia de un nexo causal entre las medidas adoptadas por esta ley y los efectos que se ha tenido en materia de empleo. Por lo expuesto, la Corte dispuso estar a lo resuelto en la citada sentencia.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, toda vez que a su juicio, no existía cosa juzgada constitucional y debían prosperar los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los artículos 25, 26, 28 y 51 de la ley 789 de 2002.

El magistrado SIERRA PORTO consideró que las características especiales de la ley enjuiciada (ley regresiva en materia de derechos laborales), la manera como se decidió previamente en la sentencia C-038 de 2004 (haciendo alusiones a proyecciones y no a resultados como lo hace hoy), y la técnica hermenéutica

realizada, esto es, un juicio de proporcionalidad dependiente de datos empíricos, que hoy son diferentes) ameritaban una sentencia de fondo que zanjara definitivamente la controversia constitucional.

El juicio de proporcionalidad realizado en 2004 concluyó que la ley 789 era constitucional porque era razonable reducir los derechos de los trabajadores si con este sacrificio se lograba crear mayor cantidad de empleos, 160.000 anuales se dijo. Era razonable y constitucional la adecuación de medios a fin. Este análisis inicial fue realizado con fundamento en proyecciones, juicio ex ante. La demanda que se decidió hoy pretendía un juicio ex post, con fundamento en nuevos hechos constituidos por estudios sobre la eficacia efectiva. Estudios que aunque diversos, ninguno avalaba ni los estimados previstos en la C-038/04, ni los enunciados por el gobierno y el Congreso.

Con esta decisión se llega al absurdo precedente según el cual una ley regresiva (hecho admitido por todos los magistrados) no obstante no haya certeza de que haya logrado los fines o propósitos que sirvieron para justificar su constitucionalidad puede hacer que permanezcan vigentes de manera indefinida normas que lesionan los derechos constitucionales de los trabajadores.

La Corte Constitucional debió asumir plena competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes como la 789 que tengan impacto económico y con mayor razón como sucedió en este caso donde se trataba de normas que afectan negativamente los derechos de los trabajadores y no benefician a la mayoría de los colombianos.

Una decisión que contribuya efectivamente a la estabilidad jurídica debe ser de fondo. Con esta lógica de actuaciones la Corte no cierra la discusión sobre la validez de una ley que conlleva regresividad y que no demuestra eficacia. En esta decisión no se cierra el debate constitucional sigue existiendo la posibilidad de un juicio ex post y la declaración de cosa juzgada formal conlleva a mantener una especie de cosa juzgada temporal, no sostenible en nuestro estado de derecho.

En concepto del magistrado ARAUJO RENTERIA, no se configuraba en este caso el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, no sólo porque de lo señalado por la Corte en la misma sentencia C-038 de 2004 y lo establecido por el propio Legislador, la validez de

las normas estaba condicionada a su eficacia, esto es, al logro de las finalidades de la Ley 789 de 2002.

A su juicio, con este fallo se desmonta el Estado Social de Derecho, al avalar la regresión de derechos fundamentales de los trabajadores sin que, como queda demostrado, se hubiera producido los supuestos beneficios que en materia de empleo se sostuvo ameritaba la adopción de esta legislación inconstitucional. Vistos los resultados, es claro que después de cuatro años, no se cumplieron esos objetivos, pues de los 640.000 empleos que se esperaba generar, sólo se crearon, según lo informa el Gobierno, 240.000, lo que significa que hay un déficit de 400.000 empleos, mientras que los empleadores obtuvieron billones de pesos que no compensa la reducción drástica de los derechos de los trabajadores, en materia de pago de dominicales y festivos, horas extras, e indemnización por despido. Advirtió que esta decisión abiertamente contraria a la Constitución, sólo favorece a los empleadores y perpetúa una situación que atenta contra los derechos constitucionales de los trabajadores, sin que se hayan producido los efectos que se buscaba con esta ley. Finalmente, observó que los mismos magistrados que en la sentencia C-038 de 2004 avalaron la exequibilidad de normas regresivas que violaban la Constitución, son los mismos que ahora sostienen la existencia de la cosa juzgada, con lo cual persiste esa violación. De todas maneras, señaló que queda abierta la posibilidad para que, de darse las condiciones señaladas por la jurisprudencia, la Corte pueda volver a examinar estas normas legales frente a una nueva demanda.

El magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con dos aspectos de la decisión. De una parte, en cuanto en su momento, salvó el voto respecto de la decisión adoptada en la sentencia C-038 de 2004, a la que se dispone estar a lo decidido en dicha oportunidad. De otra, por cuanto estima que la Corte debió valorar un dato incontrovertible hoy, no al momento de expedición de la ley, como es el de que los datos reflejan una incertidumbre no resuelta sobre los efectos reales y los fines de la ley, es decir, sobre la pretendida o deseada "empleabilidad". Con mayor razón cuando están de por medio derechos constitucionales de los trabajadores que han sido



afectados por medidas regresivas, lo que por decisión de la propia ley obligaba al Congreso y al Gobierno a reexaminar a fondo y seriamente y además, de manera permanente, la suerte de la ley para tomar una de tres decisiones trascendentales: o derogarla o mantenerla o modificarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 46 de la ley 789 de 2004.

En su concepto, ese cometido no se ha agotado ni por la conformación de la comisión, ni por la información precaria, ni porque el monitoreo satisfaga en un tema de tanta trascendencia para los derechos fundamentales de los trabajadores, esa especie de condicionamiento que se impuso el Congreso a la vigencia de la ley vinculada a su propia eficacia. A su juicio, la Corte debió ser explícita en señalar que el Congreso debe generar un espacio democrático para valorar seriamente los reales efectos de esta ley frente a los derechos constitucionales de los trabajadores, sobre estudios serios y bases sólidas y ciertas, pues aún con la decisión tomada, sigue vivo el problema de que no se ha contrastado unos indicadores sobre el goce efectivo de los derechos de los trabajadores en tensión y la realidad. En su criterio, la Corte debió haber señalado que este fallo no redime ni al Congreso ni al gobierno de su responsabilidad de confrontar esos efectos con los mencionados derechos constitucionales.

El magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA manifestó una aclaración de voto en relación con el concepto de la cosa juzgada temporal. Resaltó que en la sentencia C-038 de 2004 se descartó la propuesta del ponente de introducir la figura de la cosa juzgada temporal. Además, en dicha sentencia, se advirtió que la reducción del alcance de los derechos laborales era compatible con la Constitución, siempre que no se convierta en una medida permanente, lo cual no se presenta en este caso, dado que en los artículos 45 y 46 de la Ley 789 de 2002 –no demandados en este proceso- se establece un mecanismo que puede conducir a la modificación o derogación de la ley, según lo determine el Congreso de la República”.

Marzo 12 de 2008. Expediente D-6822. Sentencia C-257 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

### III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

**Decreto 636 de 2008.** (04/03). Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 639 de 2008.** (04/03). Por el cual se reglamenta la Ley 1152 de 2007 en lo relativo a la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales por incumplimiento de la función social de la propiedad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 640 de 2008.** (04/03). Por el cual se reglamenta la Ley 1152 de 2007, en lo relativo a la adquisición directa de los bienes rurales calificados como improductivos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 624 de 2008.** (04/03). Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 625 de 2008.** (04/03). Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 626 de 2008.** (04/03). Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan

otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 627 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales u oficiales. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 628 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 629 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez", Icetex, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 631 de 2008.** (04/03). Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 642 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 643 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 644 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de

dichas empresas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 645 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala salarial para los empleados públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 646 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 647 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 648 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 649 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 650 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 651 de 2008.** (04/03). Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 652 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de

Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 653 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 654 de 2008.** (04/03). Por el cual se establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 655 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 656 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 657 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 658 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 659 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 660 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 661 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 662 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 663 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 664 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 665 de 2008.** (04/03). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 666 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 667 de 2008.** (04/03). Por el cual se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 668 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de viáticos. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 669 de 2008.** (04/03). Por el cual se fija la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 670 de 2008.** (04/03). Por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 671 de 2008.** (04/03). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 673 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 674 de 2008.** (04/03). Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Diario Oficial 46.921.

**Decreto 714 de 2008.** (06/03). Por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones en materia de remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal. Diario Oficial 46.923.

**Decreto 728 de 2008.** (07/03). Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes para pequeños aportantes e independientes. Diario Oficial 46.924.

**Decreto 781 de 2008.** (13/03). Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 4° del Decreto 055 de 2007 modificado por el Decreto 2713 de 2007. Diario Oficial 46.930.

**Decreto 800 de 2008.** (14/03). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007. Diario Oficial 46.931.

**Decreto 805 de 2008.** (14/03). Por el cual se adoptan unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar. Diario Oficial 46.931.

**Decreto 880 de 2008.** (27/03). Por medio del cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 975 de 2005. Diario Oficial 46.942.

**Decreto 860 de 2008.** (27/03). Por medio del cual se dictan medidas transitorias para la autorización del ejercicio del talento humano en salud. Diario Oficial 46.942.

**Decreto 888 de 2008.** (28/03). Por el cual se establecen los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso 3° del artículo 477 del Estatuto Tributario para el año 2008. Diario Oficial 46.943.

**Decreto 895 de 2008.** (28/03). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2331 de 2007 sobre uso racional y eficiente de energía eléctrica. Diario Oficial 46.943.

**JAVIER ZAPATA ORTIZ**  
VICEPRESIDENTE